

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4513-2021
CARATULADO : /SERVICIOS MÉDICOS
TABANCURA SPA

Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

Atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, especialmente Resolución Exenta IP/N° 4649, de la Superintendencia de Salud, de 20 de octubre de 2021, en cuyo numeral tercero, párrafo dos, se hace referencia al proceso de mediación seguido entre las partes, singularizado con el número 2027335, déjese sin efecto lo dispuesto con fecha 04 de abril de 2023, a folio 71.

Vistos.

Con fecha 14 de mayo de 2021, folio 01, comparece don Hugo Alejandro Cárdenas Villarreal, abogado, domiciliado en calle Flor de Azucenas N° 111, oficina 41-A, comuna de Las Condes, en representación de doña **Pa**
Ortiz, empleada; y de doña **l** **era**, ambas domiciliadas en **A** **.**, comuna de La **.** quienes vienen a deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de **Servicios Médicos Tabancura SpA.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don José Antonio Sotomayor Valenzuela, con domicilio en Av. Tabancura N° 1185, comuna de Vitacura, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Con fecha 19 de julio de 2021, folio 12, se notificó la demanda al demandado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 23 de agosto de 2021, folio 16, se tiene por contestada la demanda y se confiere traslado para la réplica.

Con fecha 06 de septiembre de 2021, folio 18, se tiene por evacuada la réplica y se confiere traslado para la dúplica.

Con fecha 16 de septiembre de 2021, folio 20, se tiene por evacuada la dúplica y se cita a audiencia de conciliación.

Con fecha 04 de noviembre de 2021, folio 27, se realiza el llamado a conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada, el cual no prospera.

Con fecha 04 de noviembre de 2021, folio 28, se recibe la causa a prueba, estableciendo los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada a la parte demandante, por el estado diario, el día 14 de abril de



2022, folio 30; y a la parte demandada, por el estado diario, el día 05 de mayo de 2022, folio 39.

Con fecha 08 de septiembre de 2022, folio 68, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de mayo de 2021, folio 01, comparece don Hugo Alejandro Cárdenas Villarreal, en representación de doña I

de doña A a, quienes vienen a deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Servicios Médicos Tabancura SpA, representada legalmente por don José Antonio Sotomayor Valenzuela, todos ya individualizados, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone en su escrito.

Resumen del contexto fáctico de la pretensión.

Doña I por si y en representación de su hija, doña nia C era, reclaman la indemnización de perjuicios ocasionados por el grave incumplimiento de la demandada, consistente en la falta de vigilancia en la administración de Gluconato de Calcio por vía endovenosa a a, que provocó dos quemaduras de carácter químico en la pierna derecha de la menor, cuando ella tenía 5 días de vida.

Expresa que el incumplimiento ocasionado por la falta de fiscalización, provocó que debiera someterse a curaciones varias veces por semana durante su primer mes de vida. Señala que las referidas quemaduras, conforme al crecimiento de I, provocarán que las cicatrices vayan aumentando su tamaño con el tiempo, lo que requerirá una futura operación de carácter estético.

Narración pormenorizada de los hechos.

Expone que con fecha 08 de septiembre de 2020, nació I a en la clínica demandada, habiéndose celebrado un contrato de prestación de servicios médicos con la demandante N para los servicios de parto y posterior tratamiento postparto para I y la madre.

Relata que al momento del nacimiento de I se detectaron bajos niveles de calcio, lo que llevó a que el equipo médico de la demandada decidiera suministrar bolos de calcio por vía endovenosa. Señala que para ello, se decidió instalar un catéter en la pierna derecha de I. Precisa que la realización de este procedimiento en lactantes requiere estrictos protocolos, en la instalación y en la fase posterior, por requerir supervisión permanente de la sonda, por los posibles movimientos bruscos del menor. Agrega que, la ficha clínica no registra detalle del estado en que se encontraba la vía endovenosa, los responsables y las horas en que se administró.



Indica que con fecha 13 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando _____ tenía 5 días de vida, se produjo una extravasación de la vía endovenosa, derramándose parte del medicamento suministrado, produciéndose graves quemaduras en la pierna derecha de la menor.

Refiere que producto de la extravasación señalada, _____ a se tuvo que someter a constantes procesos de curaciones, provocando al mismo tiempo dos cicatrices. Comenta que para corregir las cicatrices, en un futuro y de acuerdo al crecimiento de la menor, se tendrían que realizar cirugías de carácter estético.

Menciona que es unánime la aceptación en la literatura médica que la administración de medicamentos por vía endovenosa, suponen que tienen que implementarse cuidados en pacientes que no pueden comunicarse autónomamente o que no tengan conciencia de los movimientos. Determina que para la administración de Gluconato de Calcio en lactantes, se indica que la bomba de infusión que administra el medicamento puede generar altas presiones, provocando la extravasación del tejido. Al respecto, expone que es usual que los centros médicos cuenten con protocolos para la realización de esos procedimientos en lactantes, los que contemplan la necesidad de supervisión.

Señala que la demandada no supervisó correctamente la administración del Gluconato de Calcio en _____ que el personal no monitoreó a la paciente en forma constante mientras se aplicaba el medicamento, sin mantener siempre visible la pierna, desprecupándose de la permeabilidad de la vía venosa.

Expone que en la ficha clínica de _____ a consta que, con anterioridad a las quemaduras de la pierna derecha, ya se había producido una extravasación en el brazo derecho de _____ la que por suerte no produjo ninguna quemadura. Refiere que la ficha clínica del día 13 de septiembre de 2020, indica a las 10:00 horas, la vía venosa extravasada en mano derecha; a las 12:00 horas, reinstalación de vía venosa en pie derecho. Toma de exámenes indicados a las 15:00 horas, con vía venosa extravasada, presenta lesión por quemadura química pierna derecha, se suspende fototerapia y cloruro de calcio por indicación médica.

Dispone que el día que se produjo la quemadura ya se había detectado durante la mañana la primera extravasación de la vía venosa del brazo derecho de _____, lo que generó reinstalar el catéter en la pierna derecha. Que luego, a las 15:00 horas, se constató una nueva extravasación, la que esa vez sí generó una quemadura química a _____

Argumenta que de lo relatado se desprende que no es admisible para la demandada indicar que la extravasación es un riesgo propio de la instalación de vías venosas en lactantes, por cuanto en este caso ya se había producido una primera extravasación que ameritaba cuidado y alerta.



Indica que los hechos expuestos, provocaron graves quemaduras a debiendo someterse a curaciones desde la ocurrencia de la negligencia, hasta el día 25 de noviembre de 2020, aproximadamente por dos meses, llegando a realizarse 3 veces por semana.

Describe que la cicatrización de las heridas provocó dos profundas cicatrices de aproximadamente 1 cm cada una, las que irán aumentando conforme va creciendo

Señala que en dicho sentido, probablemente conforme se vaya desarrollando la menor, deberán realizarse operaciones de tipo estética o plástica de carácter reconstructivo, para evitar que las cicatrices se vayan expandiendo. Expone que la ficha clínica reconoce que las quemaduras estaban en constante observación por su crecimiento; y que también se constata las reiteradas visitas de un médico experto en cirugía plástica, lo que reafirma la gravedad de las quemaduras.

Relata que por lo ocurrido, interpuso un reclamo ante la demandada, exponiendo la gravedad de la negligencia y los daños ocasionados, recibiendo como respuesta que la demandada asumiría los costos de transporte desde la casa a la clínica, y el valor de los bonos médicos por las atenciones. Describe que con fecha 16 de noviembre de 2020, se emitió una respuesta por parte de la demandada, calificando lo ocurrido como un evento adverso e indicando que la quemadura química por extravasación de infusión de cloruro de calcio es uno de los riesgos asociados a la administración de medicamentos por vía endovenosa.

Identificación particular y valoración de los daños reclamados.

En cuanto al daño patrimonial, indica que las profundas quemaduras y cicatrices significarán con certeza a futuro la realización de un procedimiento reconstructivo o estético, para evitar que aquellas sigan aumentando el tamaño, lo que significaría un desembolso de \$5.000.000, como daño emergente.

En cuanto al daño moral, expone que teniendo presente la doctrina y jurisprudencia nacional, cabe indicar que las demandantes han sufrido daño extrapatrimonial por los incumplimientos de la demandada.

Daños sufridos por

Señala que someter una niña de 5 días de vida a quemaduras de origen químico, sin la posibilidad de reaccionar ni alterar la situación, supone una impresión fuerte, difícil de superar los primeros años de vida. Agrega que estuvo sometida por dos meses a tratamientos de curaciones, lo que afectó el crecimiento y desarrollo de la personalidad, por acudir de forma constante al centro médico. Dispone que las cicatrices persisten en el cuerpo de la menor y continuarán con ella, recordándole el sufrimiento vivido y afectando su desarrollo social. Su parte cuantifica el daño moral sufrido por la menor en \$40.000.000.

Daños sufridos por



Por su parte, expone que ver sometida a su primera hija de 5 días de vida, a graves quemaduras, se le provocó una fuerte impresión, sumado al hecho de que durante dos meses, debió apreciar el sufrimiento al verla sometida a procesos de curación y recuperación. Dispone que será testigo de que las cicatrices irán aumentando de tamaño durante el tiempo, no pudiendo hacer nada frente a ello, generándose un estado de angustia al ver la pierna de su primera hija. Por lo señalado, su parte solicita \$20.000.000, a título de daño moral.

Luego, señala que como se desprende del relato detallado de los hechos, se cumplen a cabalidad los requisitos de la responsabilidad contractual. Menciona que existe un contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre]

y la demandada, para la atención del parto y nacimiento de su hija. Explica que ha existido un grave incumplimiento por parte del demandado consistente en la falta de vigilancia mientras se administraba Gluconato de Calcio a Agustina por vía endovenosa. Que el incumplimiento de la *lex artis* provocó dos graves quemaduras químicas a cuando tenía 5 días de vida, sin perjuicio de la presunción de culpa aplicable a la responsabilidad según el artículo 1547 del Código Civil.

Finalmente solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Servicios Médicos Tabancura SpA, acogerla a tramitación, y en definitiva, declarar que: el demandado ha incumplido gravemente sus obligaciones respecto del contrato celebrado con para la atención del parto y posterior cuidado postparto de su hija, doña era, al haber sufrido esta última dos graves quemaduras químicas en su pierna derecha; que el incumplimiento ha generado grave daño patrimonial y extrapatrimonial, en primer lugar, el daño patrimonial de doña z, que valora prudencialmente en el monto de \$5.000.000; en segundo lugar, respecto del daño extrapatrimonial, que lo valora prudencialmente en el monto de \$20.000.000, respecto de doña \$40.000.000, respecto de (; o el monto mayor o menor que el Tribunal determine conforme a derecho; que entre los referidos daños y el incumplimiento contractual existe un vínculo de causalidad directo e indubitado; que los referidos montos deberán ser pagados con los reajustes e intereses que el Tribunal determine; y finalmente, que se condene en costas al demandado;

SEGUNDO: Que, el día 06 de agosto de 2021, folio 13, comparece don Enrique Sergio Cuadra Court, abogado, en representación de Servicios Médicos Tabancura SpA., sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en Av. Tabancura N° 1185, comuna de Vitacura, quien viene a contestar la demanda de



indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando su rechazo, con costas, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su escrito.

Señala que su parte controviene la versión de los hechos en que se basa la demanda, a excepción de las circunstancias que expresamente reconoce en la contestación. Dispone que su parte además, rechaza expresamente que su representada haya infringido alguna obligación contractual asumida a favor de las pacientes, así como discute el nexo causal entre la supuesta falta de vigilancia e infracción a la *lex artis* que se imputa a la clínica y los daños reclamados.

Precisiones de hecho.

Plantea que para el completo entendimiento de los hechos, se debe consignar que _____, nació en la clínica por cesárea electiva el día 08 de septiembre de 2020, evolucionando con un quejido, una retracción subcostal y una saturación en rango límite. Señala que por los motivos anteriores la recién nacida fue dejada en observación, persistiendo la sintomatología respiratoria, decidiéndose hospitalizarla. Comenta que en las horas siguientes se manejó el cuadro respiratorio con medidas habituales, observándose en un exámen de imagen un neumotórax derecho y condensaciones en ambas bases. Luego, indica que se inició un tratamiento antibiótico por la sospecha de una bronconeumonía connatal.

Relata que a las 16 horas de vida, _____ presentó un aumento de la dificultad respiratoria con un importante neumotórax con desplazamiento del mediastino, decidiéndose conectarla a ventilación mecánica invasiva. Luego, señala que se le realizó una toracotomía con drenaje pleural con una buena respuesta, lográndose la resolución del neumotórax. Dispone que la paciente evolucionó correctamente, extubándose el día 11 de septiembre de 2020 y que los antibióticos se mantuvieron por 7 días, pese a los hemocultivos negativos.

Describe que el día 10 de septiembre de 2020, se pesquisó en _____ una hipocalcemia, por lo que se indicó la administración de gluconato de calcio; y que con motivo de dicha administración, el día 13 de septiembre de 2020, se produjo una extravasación del medicamento que causó lesiones a la paciente.

Argumenta que respecto del evento adverso sufrido por _____ la extravasación de soluciones intravenosas es un accidente registrado como tal por la literatura médica, considerándose una complicación grave en neonatos. Señala que se trata de un evento no intencionado, pero que puede ocurrir pese a las medidas de cuidado que se adopten para evitarlo.

Establece que los datos sobre la incidencia de la extravasación o la infiltración son escasos, pero es un evento que en la práctica si se verifica. Advierte que en un estudio llevado en un periodo de 6 meses en un hospital infantil describe una



Foja: 1

incidencia de esa complicación de hasta un 11%. Señala que según los registros sobre incidentes asociados a extravasaciones en la clínica demandada, no es significativa ni muy distinta al registro de otro centro de salud.

Consigna que la quemadura química por extravasación de infusión de cloruro de calcio, es un riesgo asociado a la administración de medicamentos por vía endovenosa. Indica que la extravasación puede ser causada por diversos factores, dependiendo del tipo de vía utilizada, sustancia administrada, así como el estado del paciente y sus condiciones generales, como hidratación, agitación, fiebre, fragilidad capilar, entre otras. Dispone que la literatura registra que la complicación es frecuente en neonatos debido a la delgadez y mala perfusión de la piel y el tejido celular subcutáneo, el pequeño calibre de las venas y la incapacidad de localizar el dolor.

Determina que en el caso de autos, las reglas o recomendaciones estándar sobre el modo de proceder para prevenir y evitar que se produzca una extravasación y sus posibles consecuencias, si fueron observadas. Estipula que en la época de los hechos, la clínica mantenía vigente protocolos para el manejo y administración de medicamentos, cumpliéndose el control con la menor, quien si fue observada por la matrona y por los técnicos paramédicos (TENS).

Explica que la estandarización del procedimiento de administración de medicamentos de la clínica, que incluye vigilancia, tiene por objetivo alcanzar mayor seguridad a favor de los pacientes. Describe que luego de verificado el incidente, se adoptaron las medidas y cuidados generales requeridos. Relata que se detuvo la administración del medicamento, se examinó a la paciente y la zona de la extravasación, se identificaron los síntomas y evaluó la zona afectada, se avisó a los médicos y se informó a la madre de la menor. Señala que durante la hospitalización de la paciente, un cirujano plástico evaluó su lesión causada por la extravasación, indicándose las curaciones y seguimientos post alta que eran necesarias.

Comenta que lo anterior consta en la ficha que se solicitó en la respectiva interconsulta con un cirujano plástico, quien describió lesiones consistentes en escara de 5x8 mm y escara de 2 mm en cara anterolateral de pierna derecha, sin signos de infección, consignando además una evolución favorable y un pronóstico de evolución también positivo con las curaciones avanzadas. Luego, señala que se proyectaron curaciones bismanuales hasta fines de noviembre de 2020 y múltiples controles con cirujano plástico, evaluándose realizar un asco quirúrgico, lo que no fue necesario para el cierre de lesiones.

Advierte que antes que se produjera la extravasación se cumplieron las medidas generalmente adoptadas para evitarla, una vez que se verificó el evento adverso que afectó a _____, se efectuaron las atenciones para su cuidado. Afirma que la clínica y sus funcionarios hicieron su mejor esfuerzo para enfrentar la situación



producida y prestaron apoyo a la madre, quien señaló: “quiero agradecer a las matronas en general, sobre todo a Silvana, Daniela y Bárbara, también a los médicos”.

Alegaciones, excepciones y defensas principales.

1.- Su parte alega e invoca que cumplió todas sus obligaciones contractuales asumidas a favor de la demandante y, además, que lo hizo con la diligencia y cuidado debido.

Señala que respecto al supuesto incumplimiento contractual, desde el punto de vista legal, su representada tiene carácter de prestador institucional, lo cual tiene importancia para precisar sus obligaciones, las que difieren de un prestador individual, por lo que atribuir a la clínica una infracción a la *lex artis* médica resulta improcedente.

Menciona que su parte proporcionó a [redacted] era y a su hija menor [redacted] todas las prestaciones y atenciones propias del contrato de servicios sanitarios celebrado entre ambas partes, desde los servicios extra médicos hasta los asistenciales, incluyendo los de cuidado vinculados al nacimiento y atenciones de la recién nacida, poniendo a disposición de ambas pacientes a profesionales competentes y al personal sanitario auxiliar necesario para su adecuada y correcta atención médica y asistencial.

Argumenta que el evento que afectó a la paciente menor no se produjo por ninguna falta de organización o coordinación de los equipos de trabajo de su parte, ni falta de protocolos o instrucciones, por lo que no divisa algún incumplimiento en relación a prestaciones sanitarias otorgadas. Menciona que el personal médico y sanitario contaba con las competencias técnicas y extendida experiencia profesional que los habilitaba para el otorgamiento de las prestaciones que les fueron suministradas, de manera que no existió incumplimiento en la selección y preparación de ese personal.

Señala que la corrección de las prestaciones médicas otorgadas alcanza a las indicaciones y cuidados médicos brindados a propósito de la hipocalcemia que presentó [redacted], días después de haber nacido. Comenta que la corrección de ese diagnóstico como de la indicación del tratamiento, están totalmente fuera de discusión al punto que la demandante no formula reproche de esos tópicos.

En cuanto a la extravasación que afectó a la hija de la demandante, expone que admitiendo que fue un evento adverso lamentable, alega que ese hecho no equivale ni demuestra por sí solo ninguna infracción contractual, cuando fue oportunamente pesquisado y abordado por el personal sanitario y médico. Expone que la demanda afirma que la infracción contractual habría consistido en que la



clínica no habría cumplido con su deber de vigilancia, lo que resulta desmentido por la prontitud que observó el personal apenas tuvo lugar el evento adverso.

Explica que la extravasación forma parte de los accidentes que eventualmente pueden presentarse con motivo de la administración de fármacos o medicamentos por vía endovenosa. Argumenta que ante la imposibilidad de garantizar que no se producirá un incidente adverso, aunque se adopten todas las medidas de seguridad para evitarlo, lo importante es que, una vez verificado, se adopten medidas para enfrentar el evento.

Arguye que la demanda identifica incorrectamente, la infracción contractual con el evento adverso, lo que involucra confundir la conducta con el resultado. Comenta que la demandante plantea una responsabilidad civil puramente objetiva, deducida o derivada desde el resultado, lo que no corresponde al régimen de la responsabilidad contractual. Explica que el evento adverso no es sinónimo de infracción contractual o de la *lex artis*, del mismo modo que el surgimiento de complicaciones, el fracaso de un tratamiento o la muerte, no equivalen a negligencia médica.

Su parte sostiene y alega que cumplió con todas sus obligaciones contractuales asumidas, además de hacerlo con la diligencia y cuidado. Sostiene que la pretensión de hacer efectiva la responsabilidad contractual, cae desde su base, por faltar el presupuesto inicial, constituido por el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de las obligaciones asumidas.

2.- En segundo lugar, se opone a la demanda, por cuanto la conducta observada por los profesionales y personal sanitario a través de los cuales se cumplieron las obligaciones contractuales asumidas a favor de ambas pacientes, fueron correctas y adecuadas.

En este punto, se remite a lo explicado con anterioridad, enfatizando en que el solo hecho de haberse producido la extravasación no configura por si solo un incumplimiento contractual y menos una infracción a la *lex artis* que impropriamente se atribuye a su representada.

3.- Ausencia de causalidad entre el (inexistente) incumplimiento culpable y los daños.

Argumenta que respecto de este requisito, debe advertirte que la causa de los daños debe necesariamente merecer la calificación de incumplimiento contractual culpable, lo cual su parte niega y rechaza. Su representada se opone a la demanda en cuanto a que los daños alegados provengan de algún incumplimiento de obligaciones contractuales a favor de las pacientes.

Esgrime que estando ausente uno de los extremos de la relación de causalidad, resulta imposible la existencia del nexo. Dispone que, cuando la demandante solicita



al Tribunal declarar que entre los daños y el incumplimiento contractual existe un vínculo de causalidad directo e indubitado, supone que los dos extremos de ese vínculo se cumplen, esto es, el incumplimiento y el daño. Señala que si no existió incumplimiento contractual, como lo afirma su representada, no existe nexo de causalidad.

Expone que la demandante reclama la falta de vigilancia en que habría incurrido la clínica, lo que reviste especial interés a la hora de discutir el nexo causal. Señala que el planteamiento contrario, no solo supone la referida omisión, sino que, además, la prueba de que el daño se debe a la inacción en términos tales que, de haberse desarrollado la actividad, los perjuicios no se habrían producido. Arguye que lo anterior resulta hipotético e improbable, de manera que constituiría otra razón para rechazar la demanda.

4.- Alegación relativa a la carga de la prueba.

Su parte invoca lo señalado por el profesor Enrique Barros, en cuanto a que en el ámbito sanitario es irrelevante distinguir lo contractual de lo extracontractual, los deberes de cuidado y las reglas probatorias son análogos si la responsabilidad se plantea en sede contractual o extracontractual. Dispone que la afirmación del profesor Barros conlleva a que la parte demandante deba probar el incumplimiento y la culpa, pues tratándose de obligaciones de medio, lo uno y lo otro resulta inseparable.

5.- Alegación subsidiaria.

En subsidio de las alegaciones principales y en el caso que se concluya que su parte ha incurrido en algún tipo de incumplimiento contractual, opone la excepción de caso fortuito contemplada en el artículo 45 del Código Civil. Argumenta que los daños reclamados derivan de un evento adverso cuya verificación no puede evitarse, pese a las medidas de cuidado que se adopten, según la técnica existente al momento de producirse aquellos, siendo el riesgo inherente a cualquier prestación médica.

6.- Alegaciones sobre los daños y su valoración.

Señala que su parte controvierte en forma expresa la procedencia, existencia, monto y evaluación económica de los daños.

Dispone que en cuanto al daño patrimonial, la demanda dice que los hechos “significaron (sic) a futuro un desembolso de \$5.000.000.- el que deberá ser asumido por parte de _____ . Explica que esa combinación de tiempos verbales no contribuye a la claridad de esa valoración del daño emergente. Indica que la valoración se refiere a un daño emergente futuro totalmente incierto, más aun cuando no se proyecta sobre ninguna base conocida.

Respecto del daño moral de la menor _____ , que se valora en \$40.000.000, sobre bases improbables, su parte impugna expresamente esa valoración. Al respecto, señala que la demanda invoca la afectación del crecimiento y desarrollo



de la personalidad de la menor por su concurrencia al centro médico, y por otro lado, las importantes cicatrices que continuarán con ella recordándole el sufrimiento vivido y afectando su normal desarrollo social. Esgrime que esas circunstancias y supuestos son inciertos, puramente futuros.

En cuanto al daño moral de doña [redacted] lera, su parte discute la procedencia, en la medida que se trata de un perjuicio de afección o daño moral reflejo asociado a la herida de la paciente menor de edad. Argumenta que lo anterior importa, porque a través de la demanda se ha ejercido la acción de la paciente directamente afectada y la acción de quien alega el perjuicio por rebote, lo que conlleva a reclamar el mismo daño. Estipula que de ahí que, en general, no corresponda la compensación de ese daño reflejo y proceda únicamente cuando revista gravedad excepcional, lo que no se cumple cuando se trata de la simple pena de ver sufrir a un ser querido.

Para el improbable caso que se tengan por acreditados los supuestos de la responsabilidad civil, solicita, en subsidio, que la indemnización que pueda fijarse sólo considere el daño moral acreditado de la menor .

Por último, con carácter de subsidiario, en el evento que se acoja la demanda, el demandado solicita que el monto en que sea condenado a pagar se reajuste desde la fecha de la sentencia que fija definitivamente la eventual indemnización y hasta el día que sea pagada de modo efectivo.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda de responsabilidad contractual, interpuesta en contra de su representada Servicios Médicos Tabancura SpA, rechazándola, con costas;

TERCERO: Que, con fecha 30 de agosto de 2021, folio 17, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica.

1.- Las quemaduras de Agustina fueron una consecuencia de la infracción al deber de vigilancia por la clínica demandada al administrar cluconato de calcio y no un mero evento adverso.

Precisa que las quemaduras de [redacted] no son un simple evento adverso, sino que una consecuencia del incumplimiento de la clínica demandada, del deber de vigilancia al administrar un medicamento con altas capacidades de provocar quemaduras a una lactante de días de vida. Estima que no resulta cierto lo indicado en la página 7 de la contestación, donde se indica que resultaría imposible atribuir una infracción a la *lex artis* a la clínica demandada, lo que su parte imputa como acto constitutivo del incumplimiento es haber suministrado gluconato de calcio a una lactante de días de vida sin la debida fiscalización al momento de su administración.

Estipula que el propio demandado reconoce en la página 4 de la contestación que la extravasación puede ser causada por diversos factores dependiendo de la vía



utilizada. De esa forma expone, al concurrir muchos factores en al momento de administrar el gluconato, era obligación de la demandada vigilar con recelo que esos factores no provocaran una extravasación.

2.- La certeza y gravedad de los daños reclamados.

Expresa que el demandado controvierte lo solicitado por su parte como daño indemnizable, indicando respecto del daño patrimonial que no sería un daño cierto y que no se proyectaría sobre una base conocida. Indica que sobre el daño moral, el demandado cuestiona el daño sufrido por la demandante, señalando que no reuniría la gravedad necesaria para ser indemnizable.

En cuanto al daño patrimonial, estima que lo indicado por el demandado no resulta veraz, por cuanto lo solicitado cabe dentro de lo que se conoce como daño emergente futuro, partida indemnizable que no resulta *per se* incierta. Esgrime que la condición indispensable para la indemnización del daño es que sea cierto, independiente de ser pretérito o futuro. Aclara que su parte solicita a título de daño emergente, las futuras intervenciones de carácter estético o reconstructivo a las que deberá someterse a.

Respecto del daño moral, sostiene que el demandado indica que tal partida correspondería a un daño por rebote que no reuniría la excepcional gravedad que habilitaría su indemnización. Expone que lo cierto es que la indemnización que se solicita a título de daño moral por el padecimiento sufrido por la madre de si reviste gravedad, toda vez que se trata de la primera hija, las quemaduras fueron ocasionadas cuando la menor tenía días de vida; y que provocaron un angustiante estado de ánimo, sin que pudiera expresar el sufrimiento.

3.- El cumplimiento de los demás requisitos de la responsabilidad contractual.

Su parte afirma la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual. Señala que además del incumplimiento culpable, en la especie concurren los daños necesarios para su indemnización y el necesario vínculo causal entre el incumplimiento y el daño;

CUARTO: Que, el día 13 de septiembre de 2021, folio 19, la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica.

1.- Señala que la demandante insiste en que la clínica habría infringido el deber de vigilancia. Al respecto, su parte sostiene y reitera que lo ocurrido no se debió a una infracción contractual, sino que, a un evento adverso que puede ocurrir pese a todas las medidas adoptadas para prevenirlo y evitarlo. Señala que las medidas de prevención fueron dispuestas por la clínica y observadas por la profesional a cargo del proceso de administración del medicamento y por tal motivo, la extravasación que se produjo se considera evento adverso, pero fortuito.



Expresa que en relación con las obligaciones contractuales, su parte afirmó en la contestación que el personal médico y sanitario, contaba con competencias técnicas y experiencias profesionales requeridas para el otorgamiento de las prestaciones suministradas y que, por consiguiente, la clínica no incurrió en ningún incumplimiento en la selección y preparación del personal. Su representada sostuvo en la contestación que el evento que afectó a la paciente no se produjo por falta de organización y coordinación en el equipo de trabajo.

Dispone que junto con descartar que el prestador institucional tenga un deber de fiscalización directo sobre cada uno de los procedimientos y atenciones de salud que otorga, interesa insistir en que la conducta observada por el personal sanitario que estuvo a cargo de la administración del medicamento fue adecuada y oportuna.

2.- Establece que la demandante se refiere a los daños reclamados, aclarando que el ítem por daño patrimonial corresponde a un daño emergente futuro. Al respecto dispone que la demandante se mantuvo en silencio sobre la base de estimación económica, de manera que la certeza que afirma permanece en el aire.

Afirma que algo análogo ocurre con la suma reclamada por daño moral por la menor , disponiendo que la réplica no precisa las bases de esa estimación, las cuales siguen siendo improbables.

En cuanto al monto reclamado por daño moral por doña señala que su parte mantiene su impugnación, porque tratándose de una cantidad de dinero que se sumaría a la eventual indemnización de \$., resulta evidente que se puede terminar indemnizando dos veces el mismo daño.

3.- Luego, señala que la demandante reafirma la concurrencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual, sin agregar razones y argumentos a los expresados en la demanda. Indica que no existiendo réplicas adicionales, su parte reitera la solicitud de rechazo de la demanda en mérito a las alegaciones, excepciones y defensas expuestas en la contestación;

QUINTO: Que, el día 04 de noviembre de 2021, folio 27, se realiza el llamado a conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada, el cual no se produjo;

SEXTO: Que, el día 04 de noviembre de 2021, folio 28, se recibe la causa a prueba, estableciendo los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada a la parte demandante, por el estado diario, el día 14 de abril de 2022, folio 30; y a la parte demandada, por el estado diario, el día 05 de mayo de 2022, folio 39.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:



- 1.- Copia de escritura pública suscrita el 07 de enero de 2021, ante la Notario Público, Verónica Torrealba Costabal, Repertorio N° 367-2021, de mandato judicial de doña [redacted] con Hugo Cárdenas Villarreal;
- 2.- Examen de hemocultivo, paciente: [redacted] RN, Laboratorio Red Salud, toma de muestra: 08 de septiembre de 2020;
- 3.- Examen de laboratorio, paciente: [redacted] lera RN, Laboratorio Red Salud, toma de muestra: 08 de septiembre de 2020;
- 4.- Epicrisis de [redacted], emitida por Clínica Vitacura Red Salud, fecha de ingreso: 08 de septiembre de 2020, fecha de egreso: 16 de septiembre de 2020;
- 5.- Set de fotografías de [redacted];
- 6.- Descripción de administración de gluconato de calcio, de Ivon Orfali Aguilera, matrona;
- 7.- Correo electrónico de casilla calidad.listplus@redsalud.cl para [redacted] Ortíz, de fecha 16 de noviembre de 2020;
- 8.- Resolución exenta N° 4649, de 20 octubre de 2021, Santiago, por Superintendencia de Salud, reclamo N° 5010939-2020;
- 9.- Copia de expediente electrónico ante la Superintendencia de Salud, reclamo N° 5010939, del 02 de diciembre de 2020;
- 10.- Documento de normas sobre seguridad del paciente y calidad de la atención respecto de: reporte de eventos adversos y eventos centinela, N° 0002, Subsecretaría de Redes Asistenciales;
- 11.- Protocolo instalación y manejo de vías venosas periféricas en servicio de neonatología HPM, 2020 – 2015, emitido por Servicio de Salud, Hospital Puerto Montt;
- 12.- Protocolo instalación y manejo de vía venosa periférica, Hospital Santiago Oriente, Dr. Luis Tisné Brousse, año 2013;
- 13.- Documento manejo de catéter venoso central, instalación y manejo de vías venosas periféricas, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, Hospital San Juan de Dios, marzo de 2010;
- 14.- Publicación, lesiones por extravasación, por Luis Eduardo Nieto Ramírez, Bucaramanga, Colombia, revista colombiana de cirugía plástica y reconstructiva, diciembre 2001, páginas 41 – 45;
- 15.- Publicación, lesiones por extravasación, por Dr. Fabián Vítolo, Biblioteca Virtual Noble, diciembre 2010;
- 16.- Publicación, revista electrónica cuatrimestral de enfermería, N° 15, febrero 2009, Universidad de Murcia, Gluconato de cálcico 10% endovenoso: cuidados de las vías de infusión en prematuros;



17.- Copia de escritura pública de fecha 02 de junio de 2022, ante el Notario Público, I _____ Repertorio 11446 – 2022, protocolización de informe psicológico, evaluación psicológica de M _____ iz;

18.- Copias de correos electrónicos de Alvaro Gonzalo Méndez Fuentealba a diversos receptores judiciales con el objeto de fundar el entorpecimiento alegado en cuanto a la rendición de prueba testimonial;

OCTAVO: Que, además, la parte demandante rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 16 de agosto de 2022, folio 60, don **Rodrigo Andrés Durán González**, quien previa y legalmente juramentado, expresa que es efectivo que el documento acompañado el día 15 de junio de 2022, folio 50, es de su autoría y que reconoce la firma puesta en él.

Que, con fecha 16 de agosto de 2022, folio 60, comparece doña **Nathaly Gricelle Wood González**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada en cuanto al punto de prueba N° 5, esto es, estado de salud de la demandante al ser dada de alta tras la intervención médica materia de autos, expone que: antes del nacimiento de _____ era sociable, alegre, divertida; que como consecuencia de lo que pasó con la quemadura, hubo un cambio radical en su conducta y ánimo; que sentía culpa de lo que había pasado; que no aceptaba visitas; que ahora es muy sobreprotectora con su hija, evita salir.

Preguntada la testigo responde que: respecto de la quemadura de _____ señala que se debió a un procedimiento; que se imagina que no se siguieron los protocolos; que no conoce la ficha clínica de la niña. Preguntada la testigo responde que: conoce a _____ desde hace 20 años cuando estudiaban juntas; que son amigas; que la acompañó durante su embarazo. Preguntada la testigo responde que: la sobreprotección de _____ es por todo lo que pasó; que ella evita cualquier sufrimiento; que se enferme; evita llevarla al jardín por miedo a que le pase algo.

Al punto de prueba N° 8, esto es, si como consecuencia de dicha acción u omisión, la demandante experimentó perjuicios. En su caso, naturaleza y monto de los mismos, la testigo expone que: la actora experimentó perjuicios; que le comentó que no asumieron el costo de las curaciones ni de los bonos; que no maneja cifras.

Preguntada la testigo responde que: hay otro tipo de daño, psicológico y emocional; que el ánimo está muy bajo, pensando que a _____ le va a pasar algo malo. Preguntada la testigo responde que: conoce del daño psicológico y emocional porque son amigas.

Que, con fecha 16 de agosto de 2022, folio 60, comparece doña **Jenny Andrea Ortiz Figueroa**, quien previa y legalmente juramentada e interrogada en cuanto al punto de prueba N° 5, esto es, estado de salud de la demandante al ser



Foja: 1

dada de alta tras la intervención médica materia de autos, expone que: cuando le dieron el alta salió mal, con tristeza; que como mamá primeriza las cosas no salieron como ella planificaba; que ella era amistosa y feliz; que salió de la clínica triste y preocupada; que al ver la pieza de la niña se ponía a llorar; que M^{te} José estaba feliz porque la iban a dar de alta, pero que en una visita para ver el estado de su hija se encontró con una de sus piernas herida; que se enteró cuando el pediatra estaba revisando a su bebé porque tenía una venda en la pierna; que la niña quedó hospitalizada porque debían hacerle curaciones; que M^{te} José protege demasiado a su hija; que el pediatra le recomendó ponerla en una guardería, porque ha notado problemas de lenguaje; que M^{te} José siempre está sola en casa con su hija; que no permite visitas.

Preguntada la testigo responde que: conoce la magnitud o gravedad de las heridas porque vivió en carne propia el proceso con M^{te} José; que era una herida en relación a su porte, grande, muy grande como una cavidad. Preguntada la testigo responde que: conoce a M^{te} José desde que nació porque es su sobrina; que M^{te} José es su sobrina nieta.

Al punto de prueba N° 8, esto es, si como consecuencia de dicha acción u omisión, la demandante experimentó perjuicios. En su caso, naturaleza y monto de los mismos, la testigo expone que: M^{te} José si experimentó perjuicios; que tuvo que contratar un móvil para ir a la clínica por bastante tiempo; que presentó un reclamo en la clínica y ahí recién reaccionaron.

Preguntada la testigo responde que: conoce otros perjuicios sufridos por M^{te} José, como sentirse sola en la clínica; que se sintió sola, abandonada por la poca preocupación e interés en lo que había sucedido; que para una madre con su recién nacida es muy terrible;

NOVENO: Que, la parte demandada a fin de acreditar sus dichos, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública de 04 de agosto de 2017, repertorio N° 52904 – 2017, ante el Notario Público don Francisco Javier Leiva Carvajal, de mandato judicial de Servicios Médicos Tabancura SpA., y otros, para Enrique Sergio Cuadra Court y otros;

2.- Ficha clínica de M^{te} José, emitida por Servicios Médicos Tabancura SpA.;

3.- Documento manejo y control de medicamentos de alto riesgo, emitido por Clínica Redsalud Vitacura, servicio: unidades clínicas, elaborado: julio de 2019;

4.- Documento protocolo prevención de error de medicación, emitido por Clínica Redsalud Vitacura, elaborado: marzo de 2012;



5.- Documento protocolo de administración de medicamentos, emitido por Clínica Redsalud Vitacura, elaborado: julio de 2013;

6.- Curriculum vitae de Estefanía Urtubia Costa del Río, matrona de la Universidad de Valparaíso;

7.- Copia de Certificado de título de matrona, emitido por la Universidad de Valparaíso, respecto de Estefanía Soledad Urtubia Costa del Río;

8.- Documento requerimiento de contratación, respecto de Giovanna Carrasco Correa, cargo: Matrona, área: neonatología, emitido por Clínica Tabancura;

9.- Curriculum vitae de Giovanna del Carmen Carrasco Correa, Matrona de la Universidad de Chile;

10.- Correo electrónico de casilla: calidad.listplus@redsalud.cl, para
fecha 16 de noviembre de 2020;

11.- Publicación, revista electrónica cuatrimestral de enfermería, N° 15, febrero 2009, Universidad de Murcia, Gluconato de cálcico 10% endovenoso: cuidados de las vías de infusión en prematuros;

12.- Documento sugerencias, felicitaciones, reclamos, N° 0019042, emitido por Clínica Redsalud Vitacura, fecha 16 de septiembre de 2020, firmado por M. J. C. S.

DÉCIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso o no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

1.- Que, el día 08 de septiembre de 2020, a las 11:33 horas, nació
en el servicio clínico de neonatología, de la demandada Servicios Médicos de Tabancura SpA., por medio de una cesárea electiva, con llanto vigoroso, evolucionando con quejido, retracción subcostal y saturación limite;

2.- Que, el mismo día de su nacimiento, es dejada en observación, persistiendo con sintomatología respiratoria y requerimiento de oxígeno a flujo libre, por lo que se ordena su hospitalización. Posteriormente, se le realiza radiografía de tórax que muestra discreto neumotórax derecho, sin embargo, a las 16 horas de vida presenta aumento de dificultad respiratoria y requerimiento de oxígeno objetivándose radiológicamente importante neumotórax derecho. Se procede a conectarla a ventilación mecánica invasiva. Luego, con controles radiológicos se confirma la resolución del neumotórax, lográndose la suspensión de la oxigenoterapia el 11 de septiembre de 2020;

3.- Que, debido a un cuadro de hipocalcemia, a la paciente se le indica bolos de calcio por 24 horas, conforme es señalado en la hoja de indicaciones médicas del servicio de neonatología, con fecha 10 de septiembre de 2020, prescribiéndose gluconato de calcio, en dosis de 3 ml cada 8 horas, con la sigla "EV". En el mismo



sentido, las hojas de indicaciones médicas del día 11 y 12 de septiembre de 2020, prescriben gluconato de calcio, en dosis de 3 ml cada 8 horas, con la sigla “EV”;

4.- Que, el día 13 de septiembre de 2020, se indica suspender la prescripción de cloruro de calcio;

5.- Que, el día 14 de septiembre de 2020, *l* registra dos lesiones en la pierna derecha por extravasación de calcio, procediéndose a curar con *Tefal* y, por encima, *Tegaderm*, conforme se puede apreciar de la hoja de evolución médica de aquel día;

UNDÉCIMO: Que, como se adelantó, en el caso de autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, por doña *D* por si y, en representación de su hija,

en razón de que la demandada Servicios Médicos Tabancura SpA., incumplió gravemente sus obligaciones en la atención prestada en el periodo de postparto de la demandante, al haber sufrido *l* dos graves quemaduras químicas en su pierna derecha, lo que implicaría que la niña se sometiera a procedimientos de tipo reconstructivo o estético, además del daño emocional sufrido, estimando los perjuicios patrimoniales para *l* en la suma de **\$5.000.000**; y extrapatrimoniales, para *l* a *l* en la suma de **\$20.000.000** y para *l* ara, en **\$40.000.000**.

Que, por su parte, la demandada rechaza expresamente que se haya incumplido alguna obligación contractual contraída con la actora, discutiendo el nexo causal en la supuesta falta de vigilancia que se le imputa, argumentando principalmente, que el accidente corresponde a un evento adverso no intencionado, que puede ocurrir pese a las medidas de cuidado que se adopten para ello;

DUODÉCIMO: Que, previo a entrar al fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, cabe precisar que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).



Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor.

Que, sin perjuicio de lo anterior y como lo ha establecido la jurisprudencia, “en atención a la naturaleza del tema debatido, éste se aleja de las premisas generales de las relaciones jurídicas contraídas voluntariamente de aquellos contenidos de voluntad de orden civil o comercial -campos en los cuales el legislador, como la doctrina han sido prolíficos ya que no resultan aplicables, amplia y directamente, ni sus normas, ni inicialmente al menos, los principios que rigen la responsabilidad civil del profesional conforme a los arts (sic) 2118 del Código Civil, al menos en cuanto se ajusta a los términos del mandato” (Corte de Apelaciones de Temuco, I.C.A. 628-2008).

Al respecto, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic han señalado: “La responsabilidad de un médico, cirujano, dentista o matrona por los daños que cause al paciente que ha contratado sus servicios, ya por negligencia o por imprudencia en su cuidado, como si omite indicarle las precauciones esenciales que su estado exige o los riesgos o consecuencias que puede acarrear la operación o el tratamiento que le aconsejó, o lo abandona sin justo motivo durante la enfermedad o tratamiento, ya con la medicina que le ha prescrito o con el tratamiento u operación a que lo someta, debido a ignorancia o error en el diagnóstico o en la ejecución de la operación, es contractual. Los servicios de estos profesionales se sujetan a las reglas del mandato (art. 2118) y a las que rigen el arrendamiento de servicios inmateriales, en lo que no fueren contrarias a aquéllas (art. 2012). Según las primeras, el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo y esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandato remunerado (art. 2129). Según las otras, habrá lugar a la reclamación de perjuicios en conformidad a las reglas generales de los contratos siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido (art. 1999 aplicable a este caso por los arts. 2006 y 2012). Luego incumbirá al médico, cirujano, dentista o matrona probar que el daño sufrido por el paciente no le es imputable, esto es, que al hacer el diagnóstico o en la operación o tratamiento empleó la debida diligencia o cuidado y que si el daño sobrevino, fue por un caso fortuito de que no es responsable o por culpa del paciente;



que no hubo negligencia en los cuidados que le prestó; que tuvo justo motivo para no seguir prestándole sus servicios, etc (art.1547, inc. 3º)” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, “Tratado De Las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición ampliada y actualizada, año 2010, pág. 376, 377).

Que, “por otra parte, el sujeto pasivo de la responsabilidad, no es sólo el profesional que ejerce libremente su profesión, hoy se deducen demandas contra los hospitales públicos y privados, contra el estado, contra los Servicios de Salud, los laboratorios clínicos e incluso las Isapres. Es por esto que los autores han abandonado el término “responsabilidad médica”, utilizando un nuevo concepto, que es comprensivo de un mayor número de supuestos de hecho: “la responsabilidad sanitaria”. El paciente llega a un médico de una manera directa o indirecta, inmediata o mediata, como consecuencia de una situación nueva, originada en un acuerdo personal o como consecuencia de un acuerdo preexistente, que crea en el médico el deber de atender a determinados pacientes, unido a otro convenio por el cual el eventual paciente adquiere el derecho de reclamar la atención de determinados profesionales” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, “La Responsabilidad Civil Médica en la Doctrina y en la Jurisprudencia”, DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS AÑO XIII, N° 277, Santiago de Chile, junio de 2003).

En el sector privado de salud, desde el punto de vista jurídico, se pueden visualizar tres escenarios en los cuales se desarrolla la actividad sanitaria, a saber: a) La actividad médica ejercida por los establecimientos privados de salud; b) La actividad médica ejercida en forma privada, dentro de los Hospitales Públicos, y c) Las prestaciones médicas que se realizan en forma colectiva, por lo que se llama “equipo médico”.

“Ahora bien, una persona es civilmente responsable, cuando queda obligada a reparar o indemnizar un daño sufrido por otra. Esta responsabilidad puede provenir del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, que puede producir perjuicios al otro contratante, acreedor de la obligación infringida y es lo que se denomina responsabilidad contractual. También puede resultar de la perpetración de un hecho ilícito que ha provocado daño, ya sea, intencionalmente, o bien, por descuido o negligencia, es decir de la comisión de un delito o cuasi delito, llamada delictual o aquiliana o extracontractual” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, op. Cit.).

Al efecto, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan: “La responsabilidad de los médicos, cirujanos, dentistas, farmacéuticos y matronas, será, además, delictual o cuasidelictual si el hecho constituye, según el caso, un delito o cuasidelito previsto por el art. 491 del C.P. En tal evento, la víctima tendrá a su



disposición una doble acción: la derivada del contrato y la derivada del delito o cuasidelito. Y será exclusivamente extracontractual: a) Si dichos profesionales causan un daño por dolo o culpa a quien prestan sus servicios por amistad o por espíritu curativo o de beneficencia, sin ningún fin de lucro. Como en el caso del transporte benévolo, ni el profesional que presta sus servicios en esta forma, ni el paciente que los acepta o demanda, obran con la intención de obligarse contractualmente; b) Si con la muerte o las lesiones ocasionadas al paciente causan daño a un tercero, por ejemplo, a las personas que vivían a expensas de aquél, quienes en lo sucesivo se verán privadas de ayuda, a condición, naturalmente, de que tales personas invoquen su propio daño, puesto que entonces ningún vínculo jurídico las liga con el autor del daño. En cambio, si invocan su calidad de herederos del difunto, la responsabilidad del médico y demás profesionales a que nos estamos refiriendo sería contractual...; y c) En general, cuando con cualquier acto de su profesión, ejecutado con dolo o culpa, dañan a un tercero con el que no están ligados contractualmente, como si por dolo o culpa otorgan un certificado inexacto que causa perjuicios a persona distinta de quien lo solicitó o se niega a prestar sus servicios a quien los requiere en caso de peligro inmediato, pudiendo prestarlos, y de ello se sigue la muerte del paciente” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, op. cit., págs. 377, 378).

Que, para que exista responsabilidad médica contractual es preciso que se trate de un contrato válido y, por lo tanto, que exista perfecta coincidencia de voluntades debiendo recaer el consentimiento sobre un objeto lícito y tener causa lícita, que el contrato se haya celebrado entre la víctima del daño y el autor de éste y que el daño sufrido por la víctima provenga del incumplimiento del contrato médico” (Corte Suprema, 29 de septiembre de 1998).

Que, al efecto y como se adelantó, existe responsabilidad médica contractual cuando nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios médicos válido, en donde ha habido consentimiento de ambas partes y concurriendo los demás requisitos legales. En tanto, habrá responsabilidad extracontractual médica cuando concurren los siguientes presupuestos: a) imputabilidad; b) intencionalidad, imprudencia o negligencia; c) daño; d) relación de causalidad.

Luego, atendida la forma en que fue planteada la litis, procede en primer término analizar el tipo de responsabilidad que puede imputarse a la parte, como ya se adelantó, el que se estima de naturaleza contractual, considerando el régimen de prestación de servicios recibido por la demandante por parte de Servicios Médicos Tabancura SpA y sus dependientes.

Que, al efecto, debemos recordar que los médicos y, en consecuencia, los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, en que prestan sus servicios, tienen determinados deberes u obligaciones que cumplir, pudiendo distinguir entre



aquéllas de carácter genéricas y específicas. Entre las primeras tenemos las de actuar dentro de los límites del mandato y de buena fe; y entre las segundas, la de diagnóstico certero, la de intervenir o tratar diligentemente al paciente y la de guardar el secreto profesional.

Fundamental resultará en el caso de autos, al momento de dirimir la controversia, si estos demandados obraron o no en conformidad a la *lex artis*, pues el simple error de diagnóstico no hace responsable al médico que lo realice, si para llegar al mismo agotó todas las posibilidades científicas con que cuenta para lograr determinar la enfermedad del paciente. Que, “El facultativo será responsable cuando en forma culpable y causando daño no proceda en la búsqueda de todos los factores para determinar en la forma más acertada la enfermedad, cuando no se rija por los medios científicos específicos que existan para determinar cada afección en particular, es decir, lo que interesa en el proceso es que se compruebe: a) que esos procedimientos de diagnóstico existen; b) que ellos pueden ser practicados por un facultativo de inteligencia mediana y utilizando un ordinario cuidado en el proceder, y c) que estuvieran a su disposición y no los utilizó” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *op. cit.*);

DÉCIMO TERCERO: Que, la actora, sra.

programó para el día 08 de septiembre de 2020, el nacimiento de su hija, _____ a _____ dependencias de la clínica demandada, cuyo médico tratante fue don Marcelo Ariel Jodorkovsky Rauch, de especialidad pediatra, conforme se puede apreciar de la hoja de admisión acompañada con el numeral 02 del considerando noveno. Que, la menor _____ ingresó al servicio de neonatología de la clínica demandada el mismo día de su nacimiento, el 08 de septiembre de 2020, egresando el día 16 de septiembre de 2020, estando 4 días en la UCI y 4 días en la UTI.

Que, una vez ingresada en el servicio de neonatología, _____ se dejó en observaciones, persistiendo con sintomatología respiratoria y requerimiento de oxígeno, presentando a las 16 horas de vida, dificultad respiratoria, objetivándose radiológicamente un neumotórax derecho. Luego, con controles radiológicos se concluye la resolución del neumotórax, procediéndose a la extubación el 11 de septiembre de 2020.

En forma paralela, en razón de un cuadro de hipocalcemia, los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2020, se le indican a _____ a bolos de calcio por 24 horas, prescribiéndose gluconato de calcio, en dosis de 3 ml cada 8 horas, con la sigla “EV”, conforme se puede visualizar de las hojas de indicaciones médicas de aquellos días.

El día 13 de septiembre de 2020, a las 20:00 horas, se indica que el calcio se filtra y se ordena suspender su uso. Con posterioridad, el día 14 de septiembre de



Foja: 1

2020, se deja constancia que en la pierna derecha de [redacted] se presentan dos lesiones por extravasación de calcio, se le cura con *Tefal* y *Tegaderm*. Al día siguiente, se consigna en la hoja de evolución médica, por la Dr. Hurtado, que la paciente presenta extravasación de gluconato de calcio hace más de 48 horas, que ha estado bien, sin fiebre, y que posee una escara de aproximadamente 5 x 8 mm y otra escara de 2 mm, que evolucionan favorablemente. El día 16 de septiembre de 2020, se le realizan curaciones a [redacted] por parte de la Dra. Hurtado;

DÉCIMO CUARTO: Que, siendo precisados los hechos anteriores, resulta pertinente para la decisión del presente juicio, establecer si ha mediado un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada o bien, que un evento como la extravasación corresponde a un riesgo asociado a la administración de gluconato de calcio por vía endovenosa.

Resulta pertinente señalar, que la parte demandada acompañó al proceso, protocolo de manejo y control de medicamentos de alto riesgo, aplicable al servicio de unidades clínicas de Servicios Médicos Tabancura SpA., el que se encuentra signado con el número 03 del considerando noveno. En dicho documento se conceptualizan los medicamentos de alto riesgo, como aquellos que tienen un riesgo muy elevado de causar daños graves o incluso mortales cuando se produce un error en el curso de su utilización. Al respecto, se menciona en el protocolo, que las prácticas específicas para evitar errores de envasado, etiquetado, almacenamiento, validación, dispensación y administración, son las medidas que permitan limitar su utilización, establecer protocolos de utilización de medicamentos, limitar el número de presentaciones, disponer el doble chequeo y generar alertas y comunicados. Dentro de los medicamentos de alto riesgo, la demandada clasifica en el grupo de los electrolitos concentrados de Sodio y Potasio, al cloruro de calcio 10% amp x 10 ml; y al gluconato de calcio 10% x 10 ml. Adicionalmente se señala que la preparación y administración de esos medicamentos en las unidades, está sujeta a un doble chequeo por enfermería.

En cuanto al protocolo de administración de medicamentos, signado con el número 03 del considerando noveno, la demandada define a la administración de medicamento por bolo directo como aquella que se realiza por medio de jeringa, directamente hacia la vía endovenosa. Al respecto, el protocolo establece que la administración del medicamento se realiza conforme a los 7 correctos: 1) paciente correcto; 2) medicamento correcto; 3) dosis correcta; 4) vía correcta; 5) hora correcta; 6) técnica correcta; y 7) registro. Se detalla en el documento que la hora correcta, es que el medicamento deba administrarse en la hora que se ha planificado, de acuerdo a lo estipulado por la enfermera / matrona en el plan de atención. A su vez, se indica que el registro se refiere a tener en cuenta que la preparación y administración de



medicamentos, termina con el registro de la actividad realizada en la hoja de enfermería del paciente.

El documento clasifica a la administración de medicamentos por vía endovenosa (EV), en tres modalidades: 1) directa; 2) infusión intermitente, que el medicamento deba pasar por un tiempo que supera los 15 minutos y hasta 2 horas; y 3) infusión continua, que el medicamento deba pasar de forma continua según indicación médica, que generalmente sobrepasa las 6 horas;

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho lo anterior, resulta necesario acudir a la ficha clínica de A [redacted], pese a su baja calidad de resolución y letra poco inteligible.

Lo anterior resulta importante tratándose de la responsabilidad de los prestadores de salud, por cuanto la ficha clínica constituye el respaldo de haberse realizado las atenciones médicas, las fechas en que fueron efectuadas, su pertinencia y las condiciones que rodearon el tratamiento. El inciso 1° del artículo 12 de la Ley 20.584, dispone: “La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella”.

Consultada la hoja que contiene la evolución médica de [redacted] del día 13 de septiembre de 2022, se puede advertir que sólo se transcriben dos eventos: El primero de ellos, sin indicar la hora, de carácter ininteligible; y el segundo de ellos, a las 20:00 horas, donde se señala que el calcio se filtra, para luego indicar: “suspendido cloruro calcio”. Que, conforme muestra el registro de punciones de la paciente, el día 13 de septiembre de 2022, [redacted] tuvo una punción a las 12:30 horas, en el pliegue codo derecho, mano izquierda y pie derecho, con la leyenda “VV” (vía venosa), con tres intentos; luego, a las 13:00 horas, en el humeral derecho, con la leyenda “A” (arterial), con un intento; y finalmente, a las 15:00 horas, en el antebrazo izquierdo, con la leyenda “VV” (vía venosa), con 1 intento.

Que, como fue expuesto en el considerando décimo tercero, a [redacted] se le suministró cloruro de calcio los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2020. Que, en la hoja de observaciones del día 13 de septiembre de 2020, se dispone que [redacted] se encontraba estable, muy irritable, sobre todo al estímulo y a la interacción, se deja constancia de vía venosa extravasada en mano derecha; y se señala que se reinstala vía venosa en pie derecho. Luego, a las 15:00 horas, se estipula: vía venosa extravasada, lesión por quemadura química. En la misma hoja, con una letra



manuscrita diferente, se dispone suspender la fototerapia y el cloruro de calcio por indicación médica.

Que, el último evento indicado en la hoja de evolución médica del día 12 de septiembre de 2020, corresponde al sucedido a las 13:30 horas, existiendo un margen considerable de tiempo, entre la constatación de ese evento y la filtración del cloruro de calcio que se produjo al día siguiente.

La parte demandada ha contradicho las alegaciones de la actora, afirmando que se cumplieron las reglas o recomendaciones estándar sobre el modo de proceder ante una extravasación, recalcando que en la época de los hechos, la clínica mantenía vigente protocolos para el manejo y administración de medicamentos (página 5 del escrito de contestación de demanda, folio 13); y considerando que en el proceso no se rindió otro tipo de prueba referente a ese punto, resulta crucial el análisis de la ficha clínica referida en conjunto con los protocolos establecidos por la demandada.

Como se ha podido constatar de los registros de las hojas de evolución médica, en especial del día 12 de septiembre de 2020 y, aquellos eventos indicados en la hoja de observaciones del día 13 de septiembre, no se advierten conductas de parte de la clínica demandada tendientes a vigilar adecuadamente a la paciente o tratar de evitar el accidente, por cuanto [redacted] a fue punzada al menos en tres oportunidades, incluso en una ocasión con tres intentos; que existe constancia que hubo primera extravasación de la vía venosa en la mano derecha, procediéndose a reinstalársela en el pie derecho, y que nuevamente, a las 15:00 horas del día 13 de septiembre, se produce otra extravasación, esta vez en el antebrazo izquierdo.

Dicho lo anterior, resulta complejo enmarcar el hecho relatado dentro de los márgenes de cuidado establecidos por la demandada o calificar el hecho como algo inesperado, repentino o adverso, considerando la cantidad de veces que [redacted] na fue visitada por las dependientes de la clínica, el tiempo que estuvieron las escaras sin ser visualizadas conforme se puede apreciar del tamaño de las mismas (véase set de imágenes acompañadas a folio 49) y los dichos de la cirujana plástica Dra. Hurtado, quien relató que la niña presentaba lesiones de más de 48 horas; que la propia demandada clasifica al cloruro de sodio como un medicamento peligroso, que para su administración requiere de un doble chequeo por parte de enfermería; y que sin perjuicio de que a [redacted] a se le produjo una primera extravasación, la demandada insistió en continuar con la aplicación del medicamento, produciéndose una segunda quemadura;

DÉCIMO SEXTO: Que, luego, al estar acreditada la responsabilidad de la demandada Servicios Médicos Tabancura SpA., se procederá a analizar los perjuicios reclamados, que se avalúan en perjuicios patrimoniales para [redacted] a la suma de \$5.000.000, por concepto de daño emergente; y



extrapatrimoniales, para _____, en la suma de \$20.000.000 y para _____, en la suma de \$40.000.000, por concepto de daño moral.

Que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo lo define como aquel “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al daño patrimonial experimentado, la actora indica que las profundas quemaduras y sus cicatrices van a significar a futuro, la realización de procedimientos reconstructivos para evitar que aquellas sigan aumentando de tamaño por el crecimiento de _____

Que, sin perjuicio de tratarse de un daño emergente futuro, no se han acompañado antecedentes al proceso, que permitan al menos presumir el monto estimativo de las intervenciones médicas que alega la demandante -en caso de ser efectivamente necesarias-, por lo que el Tribunal no accederá a dicho ítem;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral sufrido por _____, ésta lo avalúa en la suma de \$20.000.000, fundamentada en la fuerte impresión provocada por haber visto a su hija de 5 días de vida, sometida a los procesos médicos descritos en la causa, tales como tratamientos de curación y recuperación. Lo anterior queda acreditado con el informe psicológico signado con el número 17 del considerando séptimo, en donde se estipula que a propósito de las lesiones sufridas por su hija, _____, presenta alteraciones de ánimo, como intensificación del miedo, ideación angustiante, sobreprotección hacia _____, alteración en niveles de ansiedad, temor y sentimientos de desesperanza. Concluye el informe, que la actora presenta trastorno de estrés postraumático en un nivel leve, que genera alteraciones en su desempeño, principalmente con sintomatología de alteraciones cognitivas y afectivas.



En el mismo sentido, las declaraciones de ambas testigos, por cuanto son contestes en señalar que, después de ocurrido el suceso, existe un cambio en el estado de ánimo de la actora, dando cuenta de su padecimiento emocional.

Que, por lo anterior, teniendo presente el mérito de los antecedentes, las circunstancias en que se produjeron las lesiones de [redacted] -primera hija de la sra. [redacted] -, la aflicción padecida por aquella al ver el dolor físico de su hija y secuelas en su pierna -a sus escasos días de vida-, quien debió ser atendida en la UTI y permanecer hospitalizada por mayor número de días, y posteriormente concurrir a curaciones, con el fin de evitar infecciones y sanar [redacted] referidas lesiones, se evaluará el daño moral sufrido por la sra. [redacted] en la suma prudencial de \$8.000.000 (ocho millones de pesos);

Que, en cuanto al daño moral sufrido por [redacted] vez [redacted] a actora lo avalúa en la suma de \$40.000.000, basada en las quemaduras químicas sufridas por la recién nacida, sin que haya tenido la posibilidad de reaccionar ni alertar sobre la situación que ocurrió, lo que supone una impresión fuerte durante los primeros años de vida.

Que, en efecto, no puede obviarse que la niña sufrió quemaduras en su pierna derecha, las que se observan profundas y que requirieron de constante atención médica y curaciones para, como se indicó, evitar infecciones y procurar su cicatrización, lo que evidentemente generó dolor físico en la bebé, dejando secuelas en su piel, e impidiendo un apego efectivo los primeros días de vida, motivos por los cuales se regulará el daño moral de [redacted] prudencialmente, en la suma de \$12.000.000 (doce millones de pesos).

Que las sumas ordenadas pagar lo serán con más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde la fecha de notificación del presente fallo e intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que el mismo quede ejecutoriado, en ambos casos hasta el pago efectivo;

DÉCIMO NOVENO: Que, luego, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia del caso fortuito, por haberse alegado como excepción subsidiaria por la demandada.

El artículo 45 del Código Civil, señala: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

En materia contractual se puede decir que el caso fortuito o fuerza mayor es todo hecho imprevisto, ajeno a la voluntad del deudor, que hace imposible el cumplimiento de la obligación. De la definición se desprenden los requisitos necesarios para que un hecho o acontecimiento constituya un caso fortuito o fuerza mayor: a)



que se trate de un acontecimiento imprevisto, es decir, cuyo advenimiento no haya sido conocido dentro de los cálculos ordinarios del hombre normal; b) que se trate de un hecho a que es imposible resistir, de un acontecimiento insuperable, que haga imposible, en absoluto, el cumplimiento de la obligación; y c) que se trate de un hecho ajeno a la voluntad del deudor, que provenga de causa extraña a la acción y responsabilidad de éste. (Tavolari Oliveros, R.; 2009, Obligaciones Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 661).

El artículo 41 de la Ley N° 19.966 dispone: “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos”.

Dicho lo anterior, el evento de autos no resulta imprevisto, en atención a que la paciente fue atendida por profesionales de la salud, conforme se puede apreciar del relato de las partes, la ficha clínica de . / la documental acompañada por la parte demandada, signada con los números 6, 7, 8 y 9 del considerando noveno, cuya finalidad fue demostrar que la clínica contaba con personal calificado para la atención de neonatología. Es decir, la demandada poseía los conocimientos técnicos para prever, bajo las circunstancias descritas en el proceso, que una extravasación podía ocurrir.

Si bien los médicos, enfermeras, matronas y para este caso, la demandada, no pueden comprometerse por regla general, sino hasta donde las variables incontrolables le permitan, en particular, la clínica contaba con protocolos para la aplicación de medicamentos calificados como peligrosos, que requerían de una vigilancia más exhaustiva de la paciente, y que además, como fue expuesto precedentemente, a pesar de haber sucedido una primera extravasación, se decidió voluntariamente continuar con la aplicación del cloruro de sodio, produciéndose un segundo evento, por lo que la prudencia o la debida diligencia en el cuidado de la menor, no puede considerarse un hecho irresistible y totalmente ajeno a las decisiones de la demanda;

VIGÉSIMO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente en nada altera lo concluido por esta Magistrado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa;

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 45, 1547,



C-4513-2021

Foja: 1

1556, 1698, 2118 y siguientes del Código Civil; Ley N° 19.966; y demás normas pertinentes, se declara que:

I.- Que se rechaza, la excepción de caso fortuito, deducida por la demandada, con fecha 06 de agosto de 2021, folio 13;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda principal deducida por la sra. [redacted] ra, en lo principal del escrito de fecha 14 de mayo de 2021, folio 01, en contra de Servicios Médicos Tabancura SpA., solo en cuanto se condena a esta última al pago de la suma única y total de **\$20.000.000** (veinte millones de pesos), por concepto de daño moral, a razón de \$8.000.000 (ocho millones de pesos) para la sra. [redacted] y \$12.000.000 (doce millones de pesos) para la niña [redacted] con más los reajustes e intereses referidos en el motivo décimo octavo, rechazándose en lo demás;

III.- Que cada parte soportará sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-4513-2021

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, trece de Abril de dos mil veintitrés.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEDNVE07N1MS

C-4513-2021

Foja: 1



María Soledad Araneda Undurraga

Juez

PJUD

Trece de abril de dos mil veintitrés
15:42 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PEDNYE07NWS